



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba
TEL-3347029

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: FILIACION Y PETICIÓN DE HERENCIA
RADICACIÓN: 110013110023-2017-00821-00
CUADERNO: 1- DIGITAL

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el anterior traslado de la prueba de ADN, venció en silencio.

Se reconoce a la doctora VILMA CRISTINA CORTES MANOSALVA., como apoderada judicial de las demandadas ELIANNE ISABEL PARRA CARREÑO y ALCIRA CARREÑO DE PARRA, en los términos y para los efectos del poder conferido. **Por secretaría**, compártasele el link del expediente.

Descontados los presupuestos procesales, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiendo pruebas más por practicar, procede el despacho a dictar la sentencia, de plano, que corresponda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P..

ANTECEDENTES

El señor JULIO ANTONIO MORA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Filiación con Petición de Herencia en contra de las señoras ALCIRA CARREÑO PARRA, en calidad de cónyuge supérstite, y de ELIANNE ISABEL PARRA CARREÑO, como heredera determinada y contra los demás herederos indeterminados del causante ANTONIO PARRA BERNAL, solicitando que, previo el trámite correspondiente, en sentencia, se declare que el demandante es el hijo extramatrimonial del de cujus, y que, por lo mismo, tiene derechos herenciales, sobre los bienes dejados por éste.

Fácticamente, soporta su pedimento, en lo pertinente, para el caso, en que:

1.-Por los años de 1955, 1956, el señor ANTONIO PARRA BERNAL, vivió y se crío en Garagoa-Boyacá, lugar de residencia y asiento de sus negocios de ganadería y cultivos, Vereda Valle Grande Arriba, en razón de que adelantaba su vida y convivía con su familia y hermanos.

2 -La señora MERCEDES MORA, oriunda y residente en la ciudad de Garagoa-Boyacá, y el señor ANTONIO PARRA BERNAL, sostuvieron relaciones sexuales extramatrimoniales, por la época de la concepción de JULIO ANTONIO MORA, es decir, por el primer y segundo semestre del año de 1956.

3.-De dicha relación nació y vive, en la actualidad, mi representado JULIO ANTONIO MORA, de quien su nacimiento tuvo ocurrencia el día 5 de noviembre de 1956, en la Vereda de Resguardo mochilero en el Municipio de Garagoa-Boyacá.

4.-Es de conocimiento público, que JULIO ANTONIO MORA es hijo extramatrimonial del señor ANTONIO PARRA BERNAL.

5.- Según manifestación de mi representado, su señora madre, MERCEDES MORA, cuando apenas tenía 8 años, le contó que era hijo de ANTONIO PARRA BERNAL, que cuando se había enterado de su embarazo, le dijo que él no podía hacerse cargo y se había alejado de esta.

6.- Con el paso de los años, entre el señor ANTONIO PARRA BERNAL y el demandante JULIO ANTONIO MORA, existió una relación de PADRE-HIJO e inclusive, mantuvieron comunicaciones personales, en el mes de julio 2013 hasta llevándolo a su casa donde este vivía en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 45 # 5ª -12 Barrio San Rafael, donde este conoce a su media hermana ELIAN ELISABETH PARRA CARREÑO.

7.- En dichos contactos, la señora ALCIRA CARREÑO DE PARRA, cónyuge hoy demandada, cuando conoce a JULIO ANTONIO MORA, le señala que es parecido a su esposo el fallecido ANTONIO PARRA BERNAL. Este abiertamente le expresa a JULIO ANTONIO su paternidad, le expresa de su interés en reconocerla legalmente, le habla de su vida y de cómo recuperar el tiempo que perdió por cosas de la vida.

8.-En diciembre 17 de 2014, entre JULIO ANTONIO MORA y ANTONIO PARRA BERNAL, dado el cariño que el padre le procesa a su hijo, el padre le hace una donación de un predio a favor de JULIO ANTONIO MORA, del inmueble el Hatillo ubicado en la Vereda QUIGUA ARRIBA del municipio de Garagoa, con número catastral 0000002300132000, Matrícula Inmobiliaria número 078-24869 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Garagoa – Boyacá, mediante Escritura Pública número 471 del 17 de diciembre de 2014 de la Notaría única del Círculo de Tenza – Boyacá.

9.-Confirmada la relación filial-paternal de ANTONIO PARRA BERNAL respecto de JULIO ANTONIO MORA, tal como él mismo lo expresa con su donación de dicho inmueble, se ha de aclarar la Escritura pres señalada y para tal efecto le hace un poder especial amplio y suficiente a su hijo JULIO ANTONIO MORA, para que firme escritura aclaratoria, de la Escritura Pública número 471 del 17 de diciembre, poder en que le faculta tal acto, el cual se anexa con esta demanda, y Escritura aclaratoria 378 de la Notaría única de Garagoa del 29 de abril de 2015 que el señor ANTONIO PARRA BERNAL señalado más adelante hacer el reconocimiento legal, pero una enfermedad lo atacó y dicha diligencia se fue postergando sin que él alcanzara a realizarla.

10.- En el año 2013, el señor ANTONIO PARRA BERNAL, invitó como se señaló a su hijo JULIO ANTONIO MORA a su casa y, más exactamente, junto con su esposa ALCIRA CARREÑO DE PARRA, la reciben en su propia casa, aquí en esta ciudad de Bogotá.

11.-Tanto la demandada ALCIRA CARREÑO DE PARRA como la señora ELIAN ISABEL PARRA CARREÑO, fueron enterados de la existencia de JULIO ANTONIO MORA como HIJO de ANTONIO PARRA BERNAL, que la misma esposa ALCIRA CARREÑO DE PARRA lo trato y hablo como el hijo parecido a "ANTONIO" en su físico.

12.- Posteriormente, en noviembre 20 de 2016, muere en Bogotá el señor ANTONIO PARRA BERNAL, tal como lo reza el registro civil de defunción que se anexa, siendo enterrado en Jardines del Recuerdo Etapa dos (2) Sección Cuatro (4) Lote número 291. A él lo sobrevivieron los aquí demandados en las calidades con que han sido citados.

13.-El señor ANTONIO PARRA BERNAL, dejó bienes tanto en Bogotá como en Garagoa, a los cuales tiene derecho mi representado en su calidad de HIJO EXTRAMATRIMONIAL del mismo, y en la misma proporción que los demandados la señora ELIAN ISABEL PARRA CARREÑO y ALCIRA CARREÑO DE PARRA.

14.- Como en interés y derecho de mi representada a establecer legalmente la PATERNIDAD RESPECTO DE ANTONIO PARRA BERNAL, hoy procede a iniciar el presente proceso.

La demanda fue admitida por auto de fecha 01 de agosto de 2017, como FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, acumulada con PETICIÓN DE HERENCIA, disponiendo su notificación y traslado a los demandados. Asimismo, se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ANTONIO PARRA BERNAL.

Las demandadas ELIAN ISABEL PARRA CARREÑO y ALCIRA CARREÑO DE PARRA, se notificaron del auto admisorio de la demanda, por intermedio de su apoderado, el día 18 de septiembre de 2017, quienes, dentro de la oportunidad procesal, la contestaron, manifestando *"NO ME OPONDRÉ" a las pretensiones de la demanda y estaremos dispuestos a ACATAR los resultados de las pruebas de los exámenes de ADN, que en últimas son los que le darán o no la razón a la actora en esta demanda, pues no es dable a mis poderdantes allanarse a las pretensiones de esta demanda.*

Por otro lado, efectuada la publicación de prensa y hecho el registro nacional de emplazados, sin que persona alguna concurriera al trámite, se designó a los herederos indeterminados, un curador ad litem, quien, debidamente notificado del auto admisorio, dio contestación al libelo, en los términos del escrito obrante al proceso.

Aparece, dentro del expediente, copia autenticada del registro civil de defunción del causante ANTONIO PARRA BERNAL; copia autenticada del de nacimiento del demandante, del de la demandada ELIAN ISABEL PARRA CARREÑO, del de matrimonio contraído por la señora ALCIRA CARREÑO DE PARRA con el difunto, entre otros documentos.

CONSIDERACIONES

Sentencia anticipada

El artículo 386, en su numeral 4, del Código General del Proceso, prevé:

Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º; b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Al tenor del precitado imperativo, este despacho está habilitado para dictar sentencia, de plano, toda vez que la prueba de ADN emitida por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S.A.S., fue

favorable a la parte demandante y a su vez, con la prueba de ADN surtida entre JULIO ANTONIO MORA, ELIANNE ISABEL PARRA CARREÑO y con las muestras tomadas al señor ANTONIO PARRA BERNAL (q.e.p.d), llevada a cabo en Laboratorio mencionado, se estableció la paternidad entre los mismos; la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda. De esta manera, se configuran los presupuestos legales dispuestos por la norma antecedida: favorabilidad de la prueba para el demandante (compatibilidad de paternidad).

Prueba de ADN

Por auto de fecha 06 de junio de 2018, se decretó la práctica de la prueba de genética con marcadores de ADN, entre los señores JULIO ANTONIO MORA, ELIANNE ISABEL PARRA CARREÑO y con las muestras tomadas al señor ANTONIO PARRA BERNAL (q.e.p.d), por conducto del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Posteriormente, con auto de fecha 10 de febrero de 2021, se ordena que la prueba de los marcadores genéticos ADN, se practicará por medio del Laboratorio YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, advirtiendo que deberá asumir el costo de la misma.

Se adelantó diligencia de exhumación, a los restos Óseos del causante, por parte del Despacho y la profesional del Instituto mencionado; prueba científica que, finalmente, arrojó, el siguiente resultado:

“Interpretación de Resultados:

“La paternidad del Sr. ANTONIO PARRA BERNAL con relación a JULIO ANTONIO MORA, no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;

“Índice de Paternidad Acumulado: 5853280

“Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999982615%”.

“Interpretación de Resultados:

“La paternidad del señor GUSTAVO ANDRES SANCHEZ RUIZ con relación a MARIA CAMILA SANCHEZ RODRIGUEZ, es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla”.

Resultado verificado; paternidad compatible”.

Dictamen que no fue motivo de reproche por parte de las demandadas. De lo anterior se infiere, que no le queda otro camino al Juzgado, que dictar sentencia, declarando que el señor ANTONIO PARRA BERNAL, es el padre del señor JULIO ANTONIO MORA, con el efecto patrimonial correspondiente y como tal, debe proceder este despacho, sin lugar a mayores consideraciones, por innecesarias, sin que se verifique condena en costas a cargo de las demandadas, por no haber existido oposición.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor ANTONIO PARRA BERNAL (q.e.p.d), fallecido el día 20 de noviembre de 2016, es el padre extramatrimonial del señor JULIO ANTONIO MORA, nacido el día 5 de noviembre de 1956, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.287.054.

SEGUNDO: Inscribir esta sentencia en el registro civil de nacimiento del señor JULIO ANTONIO MORA, sentado en la Registraduría del Estado Civil de Garagoa- Boyacá, en cumplimiento al artículo 5° del decreto 1260 de 1970, para corregir el registro civil, en la parte pertinente, quedando, entonces, el demandante, como JULIO ANTONIO PARRA, hijo del causante ANTONIO PARRA BERNAL, anexando copia autentica y magnética de este fallo. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Declarar que esta sentencia, produce efectos patrimoniales, al tenor del artículo 10 de la ley 75 de 1968, en favor del señor JULIO ANTONIO MORA, frente a los herederos determinados del señor ANTONIO PARRA BERNAL (q.e.p.d.), que fueron legalmente vinculados a este proceso.

CUARTO: Expedir a las partes y a su costa, copia autentica y magnética de esta sentencia, para los fines que tengan a bien.

QUINTO: Sin costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: En firme la providencia, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 091

HOY: 23 de junio de 2022
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

MTP